



Ibagué, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	73001-33-33-008-2022-00333-00
Accionante:	CAMILA ANDREA GONZÁLEZ CASTILLO
Accionada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — C.N.S.C. Y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Vinculada:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO — INPEC Y OTROS
Acción:	Tutela
Asunto:	admite tutela - rechaza medida provisional

El día de ayer, siendo las cuatro y cincuenta y dos minutos de la tarde (04:52 p.m.), se recibió por reparto electrónico solicitud de amparo suscrita por CAMILA ANDREA GONZÁLEZ CASTILLO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1'110.510.828 de Ibagué (T), en procura de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso al derecho de acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

1. Sobre la admisión de la acción de tutela.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, *mediante el cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho*, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, la demanda de tutela será admitida.

2. Sobre la medida provisional solicitada.

En el escrito de tutela la parte accionante solicita que se decrete medida provisional, conminando a dar cumplimiento a la siguiente:

“Suspensión temporal del proceso de selección”.

Para efectuar el análisis de la medida provisional solicitada, se hace necesario tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que establece la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, o de tomar cualquier medida que se considere pertinente para proteger los derechos fundamentales incoados ante un inminente perjuicio irremediable o urgencia, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹. Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”².

En ese orden de ideas, las medidas provisionales están dirigidas a evitar la violación del derecho fundamental que se considera amenazado, o impedir una violación más grave al derecho fundamental que ya se constata violado, lo cual amerita una intervención urgente, que, de no realizarse, daría lugar a la configuración de un perjuicio irremediable; así, la valoración que se hace para decidir sobre una medida provisional, **no puede obedecer a percepciones subjetivas del accionante frente a la inminencia de un perjuicio irremediable**, sino que, al valorarse prima facie lo narrado y allegado al escrito de tutela, deben evidenciarse las circunstancias materiales de la presunta vulneración, que lleven a considerar la adopción de una medida urgente, dado que salta a la vista que no se puede esperar a la culminación de un proceso, que ya es expedito en sí mismo, pues solo así se podrían evitar inminentes consecuencias lesivas a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

De lo expuesto, aunado al análisis del relato fáctico del escrito de tutela y los documentos que fueron adjuntados, el Despacho encuentra que no se reúnen los requisitos señalados para decretar la medida cautelar, toda vez que no se evidencia la circunstancia de protección constitucional especial que configure un perjuicio irremediable que tenga como única solución ordenar la suspensión temporal de Proceso de Selección N.º 1357 de 2019 para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del INPEC.

Téngase en cuenta que en caso de accederse a la medida, se estarían vulnerando las garantías fundamentales de los aspirantes no solo a la OPEC a la que se inscribió la accionante, pues la medida busca la suspensión temporal de **todo** el proceso de selección, situación que sin duda alguna resulta improcedente máxime cuando han transcurrido varios meses desde la ocurrencia de la presunta vulneración de los derechos invocados. Así las cosas, y recordando que la acción de tutela es por naturaleza una acción preferente, sumaria y expedita, y que en consecuencia el juez de tutela cuenta con diez (10) días **hábiles** entre la solicitud de tutela y su resolución para determinar si los derechos fundamentales invocados se encuentran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública³, se denegará la medida provisional solicitada en este estadio procesal.

Finalmente, en los términos del artículo 13 ibidem, en razón del interés legítimo que les puede asistir en el resultado de la misma y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, se dispondrá la vinculación al presente trámite de tutela al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO —**INPEC** y **A LOS ASPIRANTES** al Proceso de Selección N.º 1357 de 2019 para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del INPEC, en específico a la Oferta Pública de Empleo de Carrera —**OPEC N.º 169865** nivel profesional, denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 7, código 2044.

En mérito de lo dilucidado, el Despacho,

¹ Corte Constitucional. Autos A-040A de 2001 (M.P.: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (M.P.: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (M.P.: Carlos Gaviria Díaz).

² Corte Constitucional. Auto 035 de febrero 08 de 2007. Referencia: Expediente T-1390902. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

RESUELVE

1.º ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **CAMILA ANDREA GONZÁLEZ CASTILLO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N.º 1'110.510.828 de Ibagué (T), contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —**C.N.S.C. Y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, en procura de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso al derecho de acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

2.º NEGAR el decreto de la medida provisional por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3.º VINCULAR al presente trámite de tutela al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO —**INPEC** y **A LOS ASPIRANTES** al Proceso de Selección N.º 1357 de 2019 para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del INPEC, en específico a la Oferta Pública de Empleo de Carrera —**OPEC N.º 169865** nivel profesional, denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 7, código 2044., para que ejerzan su derecho a la defensa, o en su defecto, coadyuven la presente solicitud de amparo.

4.º NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a la parte accionada y vinculada, a las que se les enviará copia digital del escrito de demanda y anexos para que ejerzan su derecho de contradicción.

5.º CONCEDER tanto a la parte accionada y vinculada el término de dos (02) días para que, vía electrónica al correo institucional: adm08ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

6.º ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —**C.N.S.C. Y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO —**INPEC** que publiquen copia de la demanda de tutela, de sus anexos y de este proveído en la página web correspondiente, así como remitir copia de las mismas piezas procesales al correo electrónico registrado por los aspirantes al Proceso de Selección N.º 1357 de 2019 para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del INPEC, en específico a la Oferta Pública de Empleo de Carrera —**OPEC N.º 169865** nivel profesional, denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 7, código 2044.

Lo anterior será acreditado ante el despacho por las accionadas, al correo institucional adm08ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.º COMUNICAR la presente providencia a la parte accionante, CAMILA ANDREA GONZÁLEZ CASTILLO, al correo electrónico que relacionó —*en el escrito de tutela*— para efectos de recibir notificaciones y advertir que el fallo se emitirá dentro de los diez (10) días **hábiles** siguientes y una vez hayan ejercido su derecho de contradicción los accionados y vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente SAMAI)
DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez